

JUZGADO DE LO PENAL Nº 02 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 2 - 28931

Tfno: 916647282

Fax: 916647247

penal2_mostoles@madrid.org

51001170

NIG: 28.007.00.1-2019/0007412

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 156/2023

O. Judicial Origen: Secc. Civ. Ins. Tri. Ins. Alcorcón. Plaza nº 4

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 793/2019

Delito: Lesiones

Denunciante / Denunciado: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Denunciado y Denunciante / Denunciado: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

D./Dña. TSONEVA [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MONICA DE LA PALOMA FENTE DELGADO

En la Ciudad e Móstoles, a 28 de julio de 2025

La Ilma. Sra. Dña. Ma Julia Sabando Sequí, Magistrada del Juzgado de lo Penal nº 2 de Móstoles ha dictado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente,

SENTENCIA NÚM. 170/2025

Vista en juicio Oral y Público los autos del presente JUICIO ORAL Nº 156/23, procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Alcorcón, seguidos por presunto delito de lesiones del art. 147.1 del CP contra [REDACTED], mayor de edad, nacional de Bulgaria y asistida por el Letrado D. Miguel Díaz Velasco y por la intérprete de bulgaro [REDACTED]; como acusación particular, en nombre y representación de [REDACTED], compareció el Letrado D. [REDACTED]; y habiendo intervenido el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acusación pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Previos los legales trámites se procedió a la celebración del acto del Juicio Oral con fecha 22-4-25, en los términos que han quedado documentados en la grabación audiovisual correspondiente.

Llegado el momento de elevar sus pretensiones a definitivas así lo hizo el representante del Ministerio Público y la acusación particular.

Por su parte, la defensa, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, ha interesado la libre absolución de la acusada.

SEGUNDO. - Se concedió a la acusada el derecho a la última palabra, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara que:

Sobre las 7:20 horas del día 21 de diciembre de 2019 se produjo un altercado a la salida del Bar "[REDACTED]" sito en el núm. 9 de la Avenida Cantarranas de la localidad de Alcorcón entre algunas personas, entre ellas, T. [REDACTED] y [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el caso objeto de enjuiciamiento, por la prueba practicada en el acto del juicio oral se puede concluir que no ha quedado acreditado que el acusado cometiera los hechos objeto de imputación.

Conviene recordar que el derecho a la presunción de inocencia, se asienta, según ha reiterado el Tribunal Constitucional, desde su sentencia 13/1981, de 28 de julio, sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del artículo 117, apartado 3º, de la Constitución y, por otro, que esta apreciación ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, practicada con las debidas garantías.

En una reiterada y pacífica jurisprudencia el Tribunal Supremo tiene declarado (Sentencias 175/2000, de 7 de febrero y 936/2004, de 17 de junio), que se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando se condena sin pruebas, o éstas son insuficientes o no son

susceptibles de valoración, por su ilicitud o su irregularidad en la obtención y práctica de la prueba. También cuando la motivación de la convicción que el tribunal expresa en la sentencia es irracional o no se ajusta a las reglas de la experiencia o de la lógica.

SEGUNDO. - Dicho lo anterior, la prueba practicada revela que nos encontramos ante versiones manifiestamente contradictorias de la acusada, la supuesta perjudicada, los dos testigos, así como los agentes que depusieron.

Así, [REDACTED] refirió que se encontraban dentro del bar cuando una de las chicas vino a pedirle tabaco varias veces. Ella salió a fumar y los 3 (se entiende [REDACTED] y [REDACTED]) se encontraban fuera del bar con más gente. Una de ellas le pidió tabaco y dijo que no podía dar más, que no tenía nada más. En ese momento, [REDACTED] o [REDACTED], una de ellas, sin saber quién la cogió del pelo y cayeron al suelo. Se levantó enseguida siendo que estaba con su gente y ya no encontraron su móvil. No fue al médico. No conoce a la denunciante siendo que nunca antes había ido a dicho bar con anterioridad. Negó que sea cierto lo afirmando por la denunciante.

Nos encontramos con un relato de hechos bastante coherente sin contradicciones llamando la atención que había más gente, amigos de la acusada, que no fueron ni filiados por los motivos que explicaron los agentes. La presunción de inocencia de la no se ve enervada por la declaración de la perjudicada y sus dos amigos observando además en dichas declaraciones, contradicciones relevantes tanto en lo la persistencia como en la mecánica comisiva entre los propios testigos.

La perjudicada, [REDACTED] manifestó que todo empezó con miradas (sic). No se concreta en qué consistieron las miradas ni la forma de las mismas; la miraba mucho manifestó más tarde. Tras ello, le dijo a [REDACTED], me voy a salir fuera, ella se puso de espaldas a la calle mirando hacia el bar. La acusada la enganchó por los pelos y la empezó a pegar, pegar y pegar hasta que la dejó tirada en el suelo. Afirmó que la chica estaba con otras personas, pero no vio más. La agresión se produjo fuera del bar. Ella les decía que ya se iban haciéndoles a los otros el gestó de vámonos. La testigo vio venir a la acusada pensando que iba al bar, no sabía a que la acusada estaba fuera. Afirmar que la vio por las cristaleras verla venir siendo que la primera agresión fue de espaldas, enganchándola por los pelos, pero luego la vio perfectamente. La acusada cayó encima de ella y ella se rompió el brazo. No sabe si del golpe seco. Una vez que cae

al suelo, no puede defenderse y nota golpes. Afirma que la acusada estuvo con otras personas que también participaron en la riña.

Negó haberle pedido tabaco a la acusada ni haber fumado en la calle, ni haberla tirado de los pelos cayendo ambas al suelo. Preguntada a porque le dijo q la forense que las lesiones se produjeron por una caída manifestó que a lo mejor le dijo eso.

██████████, amiga de la anterior, estaban tomando algo siendo la víspera de Navidad. La acusada enganchó a ██████████ y la tiró contra el suelo. Nadie la socorrió, nadie hizo nada. Habían decidido irse cuando Sonia salió a fumar, ella se quedó recogiendo. La acusada salió detrás de ██████████. La acusada enganchó a ██████████ por la espalda y la tiró al suelo perdiendo ██████████ el conocimiento del golpe en la cabeza. La acusada estaba sola sin que hubiera más agresiones una vez en el suelo. Preguntada por los malos aires iniciales manifestó que eran provocaciones sin concretar en absoluto como tampoco concretó ██████████ más allá de miradas. Ella vio la agresión en el ventanal. Fue ella quien llamó a la ambulancia. La PN no les hizo caso siendo que les dijeron que habían sido ellas las que provocaron la agresión. Negó que ██████████ tirara del pelo a la acusada ni que le pidiera tabaco a la misma.

██████████, amigo también de ██████████, ahondó en las contradicciones además aportando datos que en instrucción afirmó no haber visto lo cual resulta sospechoso de la existencia de motivos espurios en su declaración. El testigo manifestó que ve como la acusada tira del pelo a ██████████ y salen inmediatamente con un *tumulto de golpes y agresiones*. Se dieron más golpes al salir. Incluso afirmó ██████████ que tanto él como ██████████ también recibieron golpes. Puesto de manifiesto que en su declaración en sede de instrucción (folios 106 y 107) refirió no haber visto la agresión y en el plenario, sin embargo, proceder a relatar el mismo afirmando que sí lo vio reitera que lo vio sin dar una explicación razonada de su declaración en instrucción y del cambio radical, pasar de no ver unos hechos a verlos.

██████████ afirmó que la acusada estaba fuera cuando ella salió (la vio que se acercaba por las cristaleras, hallándose de espaldas según refirió), ██████████ refiere sin embargo que la acusada salió detrás de ██████████ cuando la vio salir. ██████████ afirmó que intervinieron más personas en el tumulto y agresión notando más agresiones una vez en el suelo frente a ██████████ que afirmó que la acusada estaba sola y no agredieron a ██████████ nadie más una vez en el suelo. ██████████ por su parte refiere un tumulto de golpes y agresiones y

que tanto él como [REDACTED] también recibieron golpes de otras personas. 3 versiones de unos mismos hechos.

[REDACTED] no recordaba nada sin poder ilustrar nada sobre lo acaecido. Los agentes del CNP números [REDACTED] y [REDACTED] lo que explican es que se produjo una pelea entre varias personas siendo que había un móvil desaparecido habiendo hablado con la empleada del local. No vieron a ninguna persona con un hombro dislocado sólo una persona manifestó tener dolor en el hombro. Sí acude una ambulancia con traslado al hospital. Buscaron el móvil y no lo encontraron. Hablaron con terceras personas que ratificaban la versión de que la acusada era la agredida. El [REDACTED] refirió que iban todos bastante *pasados* sin recordar bien los hechos y sin existir una versión clara de los hechos.

Al existir contradicciones entre las variadas versiones de los hechos no puede sino dictarse una sentencia absolutoria. La versión dada por la perjudicada no resulta en absoluto consistente existiendo contradicciones en la misma y con las dos declaraciones de sus amigos y testigos. Además, los Policías Nacionales que depusieron vienen a señalar lo confuso de lo acaecido siendo que en su toma de declaraciones quien resultaba como agredida era la hoy acusada existiendo dudas en torno a la desaparición de un móvil. No quedan tampoco acreditados las lesiones en tanto que al forense se le manifestó que los hechos habían ocurrido por una caída, no queda tampoco acreditada la manera en que las lesiones se produjeron.

En definitiva, los motivos expuestos impiden alcanzar la certeza sobre la actitud de la acusada y que el resultado lesivo de [REDACTED] fuera consecuencia de una agresión de Tsoneva, y en definitiva sobre los hechos realmente acontecidos más allá de lo que se ha declarado probado.

Igualmente, a la vista de la imposibilidad de entender el idioma español de la acusada, al amparo del art. 123 LECrim, tradúzcase al búlgaro.

TERCERO. - Las costas de este procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, en concordancia con el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO, con todos lo pronunciamiento favorables, a [REDACTED] por el delito de lesiones por el que venía siendo acusada, y se declaran de oficio las costas de este procedimiento.

Tradúzcase la presente Sentencia al idioma búlgaro.

Notifíquese la presente resolución al acusado y su representación procesal, a la acusación particular y al Ministerio Fiscal, poniéndoles de manifiesto que esta resolución no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación, que se ha de interponer en el plazo de los diez días siguientes al de su notificación ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, de conformidad con el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Firme esta resolución, líbrese testimonio que servirá de encabezamiento a la correspondiente ejecutoria.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, constituidos en audiencia pública.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

